

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00007-00
DEMANDANTE : JORGE ELIECER TRUJILLO PAZ
DEMANDADO : JOSE EURIPIDES TENORIO QUINTERO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **JORGE ELIECER TRUJILLO PAZ**, en nombre y representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL de LA LAGUNA**, a través de mandatario judicial, abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, en contra de **JOSE EURIPIDES TENORIO QUINTERO, SERGIO VILLANI TROCHEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda de declaración de pertenencia, sobre dos predios que dice, hoy son parte de la cancha de fútbol de la vereda **LA LAGUNA**, corregimiento de **PESCADOR**, dentro de este municipio, cada uno de estos, debe ser plenamente identificado tal como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá, además, especificar el área de cada uno, si hay área restante, cuándo se inicia la posesión en cada uno de estos, actos posesorios, como fueron adquiridos y, demás hechos relevantes que permitan fundamentar en debida forma el libelo incoatorio, datos que tampoco pueden extraerse del croquis aportado, por cuanto, al parecer corresponde al predio que se pretende prescribir, ya englobado, en el cual las colindancias fueron fijadas en coordenadas, y no ha sido actualizado desde el 2020.

2. Tendrá que explicar de la misma manera, porque el numeral **SEXTO**, señala que la parte demandante está en posesión del predio reclamado por esta vía, desde hace más de 40 años, en tanto, uno de estos es de propiedad de **JOSE EURIPIDES TENORIO QUINTERO**, quien por medio de escritura pública No. 0066 el día 28 de enero de 2014 compró el lote a la señora **MYRIAM MORALES DE CUERO**, por lo que no contaría con el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria. Si lo que pretende es la aplicación de la suma de posesiones debe fundamentar cada uno de sus elementos.

3. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque la apoderada, figura como abogada en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, jacigu12@hotmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

4. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que, en el inciso 5°, estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

5. El mandatario judicial de la parte demandante, deberá actualizar todos los documentos aportados con la demanda, por cuanto, los certificados especiales de pertenencia expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como la resolución Nro. 853 de 2016 proferida por la Gobernación del Cauca, habida cuenta que la primera cuenta con más de once meses y, la segunda con más de seis años, en idéntica forma debe hacerse con los certificados de tradición de los inmuebles motivo de este proceso, pues con el paso del tiempo puede haber variado la titularidad en el derecho de dominio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **JORGE ELIECER TRUJILLO PAZ**, en nombre y representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** de **LA LAGUNA**, a través de mandatario judicial, abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, en contra de **JOSE EURIPIDES TENORIO QUINTERO, SERGIO VILLANI TROCHEZ** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.668 de Santander de Quilichao-Cauca y TP. No. 75370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ